

# Sesion 54.<sup>a</sup> extraordinaria en 17 de diciembre de 1918

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES BRIONES LUCO DON RAMON Y JARAMILLO

## SUMARIO

Se aprueba el acta de la sesion 52.a.—Cuenta.—Se solicitan inclusiones en la convocatoria.—Se pasa a tratar, en sesion privada, de solicitudes particulares.

## DOCUMENTOS

Oficio del señor Ministro de Ferrocarriles con que remite los antecedentes sobre compra de carbon para los Ferrocarriles del Estado.

Oficio del Senado con que remite un proyecto que autoriza a la Municipalidad de Valparaiso para que pueda dar el nombre de "Juana Ross" a la actual calle de "San José" de esa ciudad.

Oficio del Senado con que remite un proyecto que aprueba el presupuesto de entradas y gastos del ferrocarril de Puente Alto al Volcan.

Mocion del señor Ramirez don Tomas sobre sociedades cooperativas.

Se leyó y fué aprobada el acta siguiente:

Sesion 52.<sup>a</sup> extraordinaria en 17 de diciembre de 1918.—Presidencia de los señores Briones Luco don Ramon y Jaramillo.—Se abrió a las 15 hs. 12 mts. y asistieron los señores:

Aldunate E. Luis  
Alemparte Arturo  
Arancibia L. Héctor  
Balmaceda Enrique  
Bermúdez Enrique  
Blanlot H. Anselmo  
Boza Lillo Agustin  
Briones Luco Carlos

Castro Carlos de  
Claro Solar Raul  
Concha Abaraim  
Correa R. Hernan  
Chadwick Guillermo  
Edwards Guillermo  
Errázuriz T. Jorje  
Gallardo Galvarino

Garces Francisco  
Hederra Manuel  
Herrera L. J. Ramon  
Martínez Juan B.  
Montt Lorenzo  
Opazo L. Eduardo  
O'Ryan Manuel J.  
Pinto Duran Antonio  
Porto Seguro Luis  
Prat Arturo  
Rivas V. Manuel  
Rivas Vicuña Pedro  
Robles Víctor V.  
Rodríguez Saladino  
Rodríguez Enrique A.

Rosselot Alejandro  
Ruiz de Carlos A.  
Sánchez G. de la H. R.  
Silva C. Gustavo  
Silva C. Romualdo  
Silva S. Jorje  
Urrejola J. Francisco  
Urrutia M. Zenon  
Urrutia Z. Alejandro  
Urzúa J. Oscar  
Valdes E. Santiago  
Valdes F. Máximo  
Varela Alejandro  
Videla Ramon E.

El señor Claro Solar (Ministro de Hacienda), el Secretario señor González Edwards y el pro-Secretario señor Errázuriz Mac-Kenna.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesion 51.a, celebrada el 14 del actual.

Se dió cuenta:

1.º De cuatro oficios del Honorable Senado:

Con los dos primeros devuelve aprobados en los mismos términos en que lo hizo esta Cámara los siguientes proyectos de lei:

Uno que autoriza al Presidente de la República para ceder a la Sociedad Hospital de Niños de Concepcion una estension de terreno fiscal ubicado entre las Avenidas Yrarrázaval y Collao, de la ciudad de Concepcion; y

Otro que concede un suplemento de cien mil pesos al ítem 652 del presupuesto de Marina. Se mandaron comunicar a S. E. el Presidente de la República.

Con los otros dos remite aprobados los siguientes proyectos de lei:

Uno que autoriza la inversion de la suma de 200,000 pesos oro de 18 peniques en el pago de las obras contratadas sobre ensanche del alcantarillado de Antofagasta. Se mandó a Comision de Obras Públicas.

Otro que dispone que las incompatibilidades establecidas en el artículo 3.º de la lei número 3,382, no rejirán para los empleados de la Intendencia y Gobernaciones de la provincia de Tacna. Se mandó a Comision de Gobierno.

2.º De un informe de la Comision Especial de Código Sanitario recaido en la mocion de varios señores Diputados en que proponen un proyecto de lei por el cual se modifica el artículo 65 del indicado Código. Quedó en tabla.

3.º De un informe de la Comision Permanente de Presupuestos acerca del proyecto del Honorable Senado que concede un suplemento de \$ 660,992.68 al ítem 63 de la partida 3.ª del presupuesto de Guerra. Quedó en tabla.

4.º De dos mociones:

La primera del señor Lezaeta en que propone un proyecto de lei por el cual se autoriza la inversion de \$ 2,000,000, a fin de facilitar, en calidad de préstamo, a la Sociedad Nacional de Agricultura, a la Sociedad Comercial de Agricultores y otras análogas, los fondos necesarios para que estas Sociedades puedan importar al pais y vender a los agricultores e industriales, al precio de costo, maquinarias, repuestos, útiles de labranza, herramientas y sacos. Se mandó a Comision de Industria y Agricultura.

La segunda de los señores Célis y Búrgos Varas en que formulan un proyecto de lei que reemplaza por otro el inciso 1.º del artículo 11 de la lei número 1,123, en el sentido de que el interes que cobren las casas de préstamos por los capitales prestados, no podrá exceder de 2 por ciento mensual si se tratare de piedras preciosas o joyas, ni de un 3 por ciento mensual, si se tratare de otra clase de objetos. Se mandó a Comision de Gobierno.

5.º De un oficio del Tribunal de Cuentas en que comunica que ha tomado razon, despues de objetarlo por estimarlo ilegal, del decreto número 2,635, espedido por el Ministerio de Guerra el 2 del presente. Se mandó a Comision Permanente de Presupuestos.

6.º De un oficio del primer alcalde de la Municipalidad de Caldera con que remite el presupuesto de entradas y gastos de esa comuna para el año 1919. Se mandó al archivo.

Dentro de la órden del dia, se pasó a tratar del proyecto de lei de presupuestos de gastos de la Administracion Pública para el año 1919, en la parte correspondiente al Ministerio de Hacienda.

Continuó la discusion de la partida 12, "Delegacion Fiscal de Salitreras", conjuntamente con las indicaciones formuladas por el señor Ministro de Hacienda y que figuran en el acta número 50, de 13 de diciembre próximo pasado.

Usaron de la palabra los señores Claro Solar (Ministro de Hacienda), Silva Cortes, Rosselot, Urzúa, Gallardo Nieto y Ruiz don Carlos A.

El señor Urzúa formuló indicacion para que se acuerde publicar en la prensa diaria la version de la presente sesion.

No se admitió a votacion la indicacion del señor Urzúa, por no haber contado con la unanimidad requerida.

El mismo señor Urzúa pidió, entónces, al señor Presidente que tuviera presente la indicacion de Su Señoría, para la primera sesion con incidentes que se celebre.

El señor Jaramillo (vice-Presidente) anunció para el primer cuarto de hora de la sesion siguiente los proyectos que a continuacion se indican:

Suplementos a los presupuestos de Hacienda y de Guerra;

Proyecto que autoriza la inversion de cierta suma de dinero en modificar el sistema de calefaccion y ventilacion de la Cámara de Diputados;

Proyecto que autoriza la contratacion de un empréstito por cuenta de la Municipalidad de Iquique;

Proyecto que concede fondos para las maternidades del Salvador y de San Borja;

Proyecto que declara de utilidad pública los terrenos necesarios para la apertura de un camino de Coihueco a Villa Alegre; y

Proyecto sobre creacion de una Caja de Crédito Prendario y mensaje que reforma la Inspeccion Jeneral de Casas de Préstamos.

Por haber llegado la hora de término de la sesion, se levantó ésta a las 16 hs., quedando pendiente el debate respecto de la partida 12 del presupuesto de Hacienda.

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio del señor Ministro de Ferrocarriles:

Santiago, 17 de diciembre de 1918.—En contestacion al oficio de V. E., número 283, de 23 de noviembre próximo pasado, en el

cual se solicita de este Ministerio, a petición del honorable Diputado don Oscar Urzúa, los antecedentes relativos al carbon consumido por los Ferrocarriles del Estado, adjuntos tengo el honor de remitir a V. E., en copia, los datos de las compras que ha hecho la Empresa por medio de propuestas públicas y de las que se han verificado sin petición de propuestas, y que ha remitido al infrascrito el director jeneral del ramo por oficio número 6,690, de 13 del actual.

Dios guarde a V. E.—**Armando Quezada A.**

2.º De los siguientes oficios del Honorable Senado:

Santiago, 17 de diciembre de 1918.—Con motivo del mensaje e informe que tengo el honor de pasar a manos de V. E., el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEI:

“Artículo único.—Se autoriza a la Municipalidad de Valparaíso para que pueda dar el nombre de “Juan Ross” a la actual calle de “San José” de esa ciudad”.

Dios guarde a V. E.—**Ismael Tocornal.—José María Cifuentes**, pro-Secretario.

Santiago, 17 de diciembre de 1918.—Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo el honor de pasar a manos de V. E., el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEI:

“Artículo único.—Apruébase el adjunto presupuesto de entradas y gastos del ferrocarril de Puente Alto al Volcan, calculado para el año próximo de 1919”.

Dios guarde a V. E.—**Ismael Tocornal.—José María Cifuentes**, pro-Secretario.

3.º De dos informes de la Comisión de Instrucción Pública:

El primero recaído en el proyecto del Honorable Senado que concede al sub-director de la Escuela Normal de Preceptores de Victoria, don Ismael Jiménez, el derecho de jubilar en determinadas condiciones.

El segundo acerca de la solicitud de don Enrique Barrenechea, director de la Biblioteca del Instituto Nacional, en que pide abono de servicios.

4.º De la siguiente moción:

Honorable Cámara:

Como tuve la oportunidad de hacerlo presente al discutirse en esta Honorable Cámara el proyecto de lei que autoriza el auxilio con fondos fiscales a las sociedades cooperativas, éstas, por su naturaleza especial, no encuadran en ninguna de las formas de sociedad reconocidas por nuestra legislación.

Dije, en efecto, en la sesión del 7 del actual:

“En nuestras instituciones legales comunes se reconocen dos categorías de personas jurídicas de derecho privado: las no industriales, que no persiguen fines pecuniarios o de lucro, llamadas corporaciones y fundaciones de beneficencia y las industriales o que persiguen fin de lucro, llamadas sociedades. Las primeras están rejidas por el título final del libro I del Código Civil; las segundas por el título respectivo del libro IV del mismo Código.

En este título existe una disposición que dice que las sociedades se llaman comerciales o civiles, según si los actos que van a ejecutar sean o no calificados de actos de comercio por el Código respectivo, y que si son comerciales se rigen por el Código de Comercio.

Ahora bien, el artículo 3.º número 1.º de este Código dice que son actos de comercio la compra para revender y la reventa de cualquier clase de cosas muebles, como son las mercaderías o artículos que compran y venden las sociedades cooperativas de consumo, lo mismo que una tienda cualquiera. Por consiguiente, esta sociedad cooperativa es, según nuestras leyes, una sociedad de carácter comercial. Pero en seguida tenemos que el artículo 438 del Código de Comercio declara espresamente que la lei solo reconoce las cuatro clases de sociedades que él enumera: la colectiva, la anónima, la comanditaria y la de cuentas en participación.

La cooperativa no es ninguna de éstas; es sustancialmente diversa de ellas aun cuando puede parecerse a la anónima o a la comanditaria por acciones. Si se constituye, pues, una sociedad con arreglo a cualquiera de aquellos tipos legales, no es una sociedad cooperativa, aun cuando así se la denomine: será una sociedad colectiva, anónima, etc.; pero no una sociedad cooperativa, porque ésta es una organización **sui generis**, distinta.

En consecuencia, no estando reconocida

por la lei la sociedad cooperativa, si se constituye, es solo una sociedad de hecho, o absolutamente nula, que no tiene ni puede jamas adquirir personalidad jurídica y cuya disolucion puede pedirse en cualquier momento segun preceptos igualmente espresos de nuestras leyes.

No podrán pretender asilarse en las disposiciones del título final del libro I del Código Civil, porque, como he dicho, una sociedad cooperativa de consumo no es ni una corporacion ni una fundacion de beneficencia a las cuales únicamente se refiere allí el Código. Son sociedades de lucro o beneficio pecuniario”.

Es, pues, indispensable darles existencia legal, no solo para que puedan gozar de los beneficios del Estado, sino para que puedan libremente constituirse y prosperar.

Es bien sabido que en la jeneralidad de los países europeos, lo mismo que en Estados Unidos, estas sociedades se encuentran por millares, reuniendo en su seno muchos millares de habitantes.

Ellas han sido las que, aplicando la conocida fórmula “todos para uno, cada uno para todos”, han venido a resolver en la práctica en las mejores condiciones posibles, algunos de los mas difíciles problemas de economía social, tales como la provision de artículos de primera necesidad, de buena clase y a bajo precio (cooperativas de consumos), las aspiraciones obreras al producto íntegro del trabajo personal (cooperativas de produccion), el crédito popular (cooperativas de crédito), la edificacion y adquisicion de habitaciones hijiénicas y baratas (cooperativas de construccion), y el progreso de la agricultura, especialmente de la produccion intensiva, y respecto del pequeño propietario (cooperativas o sindicatos agrícolas).

El proyecto de lei que he elaborado consulta las bases jenerales aceptadas como necesarias o convenientes para la constitucion y marcha de estas sociedades, dentro de ciertos principios de nuestra legislacion que he considerado preciso mantener en cuanto es posible como una garantía para las mismas instituciones.

El proyecto parecerá quizá algo estenso; pero debe considerarse que la deficiencia de las leyes ha ocasionado en otras partes dificultades de todo jénero a instituciones tan necesarias como delicadas, porque se rozan con los intereses pecuniarios de las clases ménos acomodadas, que deben ser especialmente resguardados.

Por otra parte, las disposiciones del pro-

yecto están calculadas para todas las sociedades cooperativas.

La accion del poder público se manifiesta en él con la vijilancia que le corresponde sobre las instituciones; con la consagracion jeneral del principio de que puede ayudar pecuniariamente a las de consumo; y con la obligacion que contiene el artículo 22 respecto de las empresas o faenas, públicas o privadas, que cuando empleen mas de cien individuos, deben establecer almacenes en que se puedan proveer a precios módicos de los artículos de consumo.

Confiando, por lo demas, en que las Comisiones respectivas y las Cámaras, al discutirlo, mejorarán el proyecto y en que él responde a una necesidad sentida y urgente en el momento actual, tengo a honra someterlo a la Honorable Cámara.

#### PROYECTO DE LEI:

“Artículo 1.º Se considerarán como sociedades cooperativas y serán personas jurídicas capaces de adquirir título, las que se sujeten a las prescripciones de la presente lei.

Art. 2.º Tiene capacidad para ser socio toda persona adulta que no se encuentre bajo interdiccion.

Art. 3.º La sociedad se constituirá por escritura pública, que contendrá la designacion de los socios fundadores, el objeto de la sociedad, el capital inicial, valor de las acciones, plazo de duracion y domicilio social.

Una copia autorizada se entregará por el jerente a la Municipalidad de la cabecera del departamento del domicilio social en donde será archivada.

Art. 4.º La sociedad se constituirá con un minimum de diez socios. Podrán otros adherirse en cualquier momento mediante una escritura privada suscrita por el socio, el jerente y dos testigos, de la cual se tomará nota en un Registro de Accionistas que llevará la sociedad y que será trascrita por el jerente a la respectiva Municipalidad. Se espresará en ella el número de acciones que suscribe el nuevo socio, el cual tendrá la calidad de tal desde la fecha de su ingreso.

Art. 5.º La junta jeneral de accionistas podrá separar a uno o mas socios. En tal caso la sociedad devolverá los valores efectivamente aportados por aquéllos, sin perjuicio de retenerlos para garantizarse de los valores o indemnizaciones que pudiera reclamarles. La separacion será anotada en

el registro de accionistas y comunicada a la respectiva Municipalidad.

Art. 6.o El capital tendrá un minimum inicial fijado en la escritura de constitucion, y estará dividido en acciones iguales no inferiores a diez pesos ni superiores a cien pesos.

En cualquier momento, el capital podrá ser aumentado, emitiéndose nuevas acciones en la forma y cuantía que determine la junta general de accionistas.

La responsabilidad de cada socio es solo hasta concurrencia del valor nominal de las acciones que posea, salvo las que representen trabajo, las cuales no tendrán ninguna responsabilidad ante terceros.

Ningun socio podrá ser dueño de mas de un 20 por ciento del capital actual. El exceso no se considerará para los efectos de la presente lei.

Art. 7.o Los aportes podrán consistir, no solo en dinero, sino tambien en mercaderías, productos o trabajo personal; valores éstos que se estimarán en cada caso en acciones que los representarán.

Art. 8.o El aporte en dinero, mercaderías o productos se pagarán al contado o por cuotas mensuales del 25 por ciento del valor al arbitrio del socio. El socio que aportar trabajo lo prestará en la forma que determine el jereñte.

Art. 9.o La sociedad no podrá iniciar sus operaciones sino cuando haya reunido en efectivo el 25 por ciento de su capital inicial.

Art. 10. Cada socio podrá retirarse de la sociedad en el momento que lo estime conveniente, llevándose sus aportes. El retiro se anotará en el registro de socios y se comunicará a la respectiva Municipalidad.

Art. 11. Las acciones serán nominativas mientras no estén totalmente pagadas; despues serán al portador; pero no podrán transferirse a título oneroso en ningun caso sin entregarse por las partes, al contado, sus títulos y su precio de compra; y sin este requisito, se tendrá por no efectuada la transferencia.

Toda transferencia se anotará en el registro de accionistas y será comunicada a la respectiva Municipalidad.

La junta general de accionistas podrá oponerse a una transferencia.

Las acciones que representen trabajo personal no podrán transferirse sin previo acuerdo de la junta general de accionistas, so pena de tenerse como no verificada la transferencia.

Art. 12. La sociedad tendrá un jereñte

que la administrará con las facultades señaladas en el artículo 460 del Código de Comercio y que la representará judicial y extrajudicialmente. El designará los empleados que requieran los negocios y les señalará provisoriamente una remuneracion hasta que la próxima junta las fije.

Será elegido anualmente por la junta general de accionistas y la junta podrá tambien removerlo. Podrá o no ser socio y tendrá la remuneracion que la junta le señale.

Si la sociedad tuviere establecimientos o sucursales en distintas localidades, podrá designarse mas de un jereñte, los cuales ejercerán una administracion separada y representarán a la sociedad con relacion a la respectiva sucursal.

Art. 13. La autoridad suprema de la sociedad es la junta general de accionistas.

Se reunirán por propia iniciativa ántes de comenzar las operaciones sociales para nombrar jereñte y dictar los estatutos.

Se reunirá tambien inmediatamente despues de los balances y cada vez que la convoque el jereñte.

Podrá pedir su convocacion un número de accionistas que representen a lo ménos el 20 por ciento del capital actual.

El **quorum** para la reunion de la junta será del 50 por ciento del capital actual; y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los casos señalados en los artículos 17 y 18.

Cada accionista será un voto.

La citacion a la junta, cuando debe ser convocada, se hará con tres dias de anticipacion por los diarios o por carta certificada, espresándose dia, hora y local, y objeto de la reunion.

Art. 14. La junta podrá nombrar anualmente una comision de personas de su seno para que fiscalicen los actos de la jereñcia y la marcha de los negocios. Esta comision podrá convocar a la junta de accionistas, cuando lo estime conveniente.

Art. 15. La sociedad llevará al dia un registro de accionistas con especificacion del estado de sus aportes.

Llevará tambien a lo ménos un libro diario y uno mayor conforme a los artículos 31 y 32 del Código de Comercio.

Hará balance anualmente. El 50 por ciento, a lo ménos, de las utilidades se destinará a reserva; el resto se repartirá entre los socios a prorrata de sus aportes efectivos o se destinará a cualquier otro objeto lícito que acuerde la junta de accionistas; todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, en su caso. Copia del balance y

datos explicativos será enviada a la respectiva Municipalidad.

Art. 16. Para garantizar los préstamos, ventas, locaciones, servicios o suministros que se hagan a los asociados, podrán exigirse las garantías o cauciones que juzgue convenientes.

Art. 17. La junta general de accionistas, por los dos tercios de los socios presentes a la respectiva sesión, podrá acordar la fusión de la sociedad con otra u otras que se hagan cargo de su activo y su pasivo. Podrá también en la misma forma acordar su agrupación o confederación con otras. El hecho será comunicado a la respectiva Municipalidad.

Art. 18. La sociedad espira por la llegada del plazo, el cual será de diez años si no se hubiere estipulado otro; por la pérdida del 50 por ciento del capital actual; por acuerdo de la junta general de accionistas, tomado por los dos tercios de los votos presentes en la sesión respectiva; o por quedar menos de diez socios, o estar reducido su capital, a causa del retiro de socios, a menos del 50 por ciento de su monto inicial, salvo que los socios existentes completen lo que falta; y finalmente por la causal señalada en el artículo 21.

La liquidación se practicará por tres personas designadas por la junta general de accionistas.

El hecho será comunicado a la Municipalidad respectiva y publicado por tres veces en un periódico del departamento, o en su defecto, de la cabecera de la provincia.

Art. 19. A petición de cualquier interesado o cada vez que lo estime conveniente, la Municipalidad o el intendente de la provincia respectiva podrán comisionar a alguna persona que inspeccione los libros y la marcha de la sociedad y les informe.

Cualquiera de esas autoridades podrá, en una resolución motivada, declarar caducada la sociedad por infracciones legales u otros hechos graves. El haberse resistido a la inspección o haber negado o falseado los datos pedidos serán por sí solos causa bastante.

Si encontrare mérito, la misma autoridad podrá ordenar pasen los antecedentes a la justicia criminal.

Contra estas resoluciones podrá la sociedad recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva, la cual fallará sin ulterior recurso, breve y sumariamente, oyendo a la sociedad y al ministerio público y previas las diligencias que estime necesarias para es-

clarecer los hechos. Interntanto, no podrá cumplirse el decreto administrativo.

Todas estas resoluciones serán publicadas en el **Diario Oficial**, y en algún diario o periódico de la localidad de orden de la autoridad.

Art. 20. Las sociedades cooperativas de consumo quedarán además sujetas a las reglas especiales siguientes:

a) Su capital solo podrá ser en dinero efectivo;

b) Solo podrán efectuar ventas al contado, y a lo más con un recargo que no pase del 8 por ciento sobre el valor de costo;

c) Podrá vender a sus accionistas o a otras personas;

d) Por cada venta dará al comprador un abono que espese el valor de ella;

e) El 50 por ciento de las utilidades anuales de la sociedad se destinará primeramente a repartir un dividendo a los accionistas, fijado en los estatutos y que no excederá de 4 por ciento; o de 4 por ciento a falta de esa fijación; el resto se dividirá entre todos los tenedores de bonos a prorrata de sus valores.

Lo cual se entiende sin perjuicio de que los accionistas puedan acordar otra destinación de lo que a ello les corresponda.

Cualquier tenedor de bonos podrá practicar las inspecciones de libros necesarias para establecer la veracidad de los balances.

f) La escritura constitutiva de la sociedad solo pagará la mitad del impuesto del papel sellado, timbres y estampillas; y se rebajará también a la mitad lo que corresponde pagar a la sociedad en razón de los impuestos de haberes y de patentes, como asimismo lo que corresponda pagar por las acciones; se libera de toda contribución a los bonos de compra y al aumento de capital.

No se considerarán sociedades cooperativas de consumo, ni podrán acogerse a esta ley en este carácter ni a los beneficios que otras leyes les acuerden, las que espendan, en cualquier forma, bebidas que contengan alcohol.

Art. 21. El Fisco o las Municipalidades podrán dar dinero en mutuo a las sociedades cooperativas de consumo dentro de las cantidades que se hubieren destinado a ese objeto por los presupuestos ordinarios o por leyes especiales. Estos préstamos ganarán el 2 por ciento anual y no podrán exceder del 50 por ciento del capital actual de la sociedad.

Sin perjuicio de las cauciones que en tal

caso podrán exigir, tendrán tambien el Fisco y las Municipalidades facultad de designar una persona que fiscalice la contabilidad y los actos de la administracion hasta el total reembolso de la cantidad que se les adeudare. Cualquiera irregularidad grave a juicio del Gobierno o de la Municipalidad respectiva, dará derecho a éstos para exigir el reembolso total, aunque la deuda no esté de plazo vencido.

La sociedad que hubiere incurrido una vez en esta sancion no podrá volver a obtener auxilios fiscales o municipales.

Art. 22. Las fábricas, empresas de tranvías, explotaciones mineras, salitreras u otros negocios cualesquiera que emplee mas de cien personas, estarán obligados a mantener almacenes en que aquéllas puedan proveerse de los artículos de su consumo, sin que puedan vendérselos con mas de un 8 por ciento de recargo sobre el valor de costo.

Lo mismo rejirá respecto de las policías, de las empresas ferrocarrileras del Estado o particulares, y de los contratistas de obras fiscales o municipales, cuando se encuentren en el caso del inciso 1.º

Las obligaciones a que se refieren los incisos anteriores comenzarán a rejir desde seis meses despues de la vijencia de la presente lei.

Los particulares que no establezcan los almacenes referidos sufrirán la pena de multa de mil a cinco mil pesos por cada mes que transcurra sin que lo hagan.

Los individuos que vendieren los artículos mencionados en condiciones mas onerosas que las indicadas, sufrirán pena de multa de 50 a 100 pesos por cada infraccion.

Art. 23. Quedarán especialmente obligados a velar por el estricto cumplimiento de los preceptuado en el artículo anterior, el intendente en toda su provincia, y el gobernador y el alcalde en ejercicio dentro de sus respectivas jurisdicciones. A peticion de cualquier interesado, o de oficio, cuando lo estimen conveniente, o cada seis meses a lo ménos, practicarán por sí mismos o por intermedio de otra persona una inspeccion a dichos almacenes, sus bodegas y anexos y de sus libros de contabilidad, sin que a ello pueda ponerse obstáculo alguno por los empresarios, contratistas, dependientes o funcionarios que los tengan a su cargo, y pudiendo hacerse acompañar de la fuerza pública en caso necesario.

Del resultado de esta inspeccion elevarán un informe detallado al Supremo Go-

bierno o a la respectiva Municipalidad, segun corresponda, y copia de él a la Oficina del Trabajo.

Esta oficina queda obligada a igual inspeccion y con las mismas facultades en todo el territorio de la República. Elevará su informe al Supremo Gobierno.

La negligencia de los deberes indicados en los incisos que preceden será penada con multa de quinientos a mil pesos por cada infraccion, sin perjuicio de las otras acciones judiciales o medidas administrativas que puedan aplicarse al funcionario o comisionado remiso.

En las mismas sanciones se incurrirá por la resistencia que se opusiere a las inspecciones mencionadas y por el falseamiento u ocultamiento de los datos que se suministren o pidan.

Art. 24. Las infracciones penadas por la presente lei serán perseguidas de oficio o a peticion de cualquiera del pueblo. Conocerá de ellas el juez letrado respectivo, aplicándoseles el procedimiento verbal señalado en el artículo 590 del Código de Procedimiento Penal.

Todas las multas que impone la presente lei serán a beneficio fiscal.

Artículo final.—La presente lei comenzará a rejir desde su publicacion en el **Diario Oficial**”.

Santiago, 16 de diciembre de 1918.—**Tomas Ramírez Frias**, Diputado por Santiago.

#### PUBLICACION DE DOCUMENTOS.—INCLUSIONES EN LA CONVOCATORIA

El señor **Ramírez** (don Tomas).—Rogaría a la Mesa que solicitara el acuerdo de la Cámara para publicar la mocion que he presentado sobre sociedades cooperativas.

El señor **Jaramillo** (vice-Presidente). — Si a la Honorable Cámara le parece se acordaría publicar la mocion del honorable señor **Ramírez Frias**.

El señor **Ruiz** (don Carlos A.)—¿De qué proyecto se trata?

El señor **Ramírez** (don Tomas).—Del proyecto sobre sociedades cooperativas.

El señor **Jaramillo** (vice-Presidente). — Acordado publicar la mocion.

El señor **Ramírez** (don Tomas).—Me permito asimismo solicitar de la Mesa que oficie al Gobierno a fin de que se sirva incluir en la convocatoria ese proyecto, que es de urjencia tratar en este momento.

El señor **Jaramillo** (vice-Presidente). — Los señores Ministros presentes han oido la peticion del honorable Diputado.

El señor **Quezada** (Ministro del Interior).  
—Con mucho gusto, honorable Diputado.

El señor **Lezaeta**.—Rogaria a la Mesa que se sirviera oficiar al Gobierno pidiéndole la inclusion en la convocatoria del proyecto que he presentado sobre fomento a la industria agrícola.

El señor **Quezada** (Ministro del Interior).  
—Con mucho gusto, honorable Diputado.

### SOLICITUDES PARTICULARES

El señor **Jaramillo** (vice-Presidente). —  
Dentro de la órden del dia corresponde ocuparse del despacho de solicitudes particulares.

Se van a despejar las galerías.

—Se constituyó la Cámara en sesion secreta.